

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL BORDO- CAUCA.

E. S. D.

Radicado:	2020-0092
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado	MAYERLIN ANGULO LARRAHONDO

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término de ley- (teniendo en cuenta que el Auto que rechaza la demanda es de fecha 11 de Agosto del 2020 y se notificó por estados el 12 de Agosto del 2020 y se ha presentado el lunes festivo 17 de Agosto – por lo tanto el termino vence el 18 de Agosto del 2020, por lo dicho le manifiesto respetuosamente que interpongo el **RECURSO DE APELACION** contra el Auto que rechaza la demanda; tal como lo ordena el Art. 90 del C.G. P. Inc. 3 Numeral 7 que ordena "los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. LA APELACIÓN se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Para sustentar el recurso me veo en la obligación de exponer diversos puntos, porque de lo contrario no se va a entender jamás lo que está ocurriendo en este proceso

HISTORIA PROCESAL:

PRIMERO: En su despacho cursan dos procesos, en el primero de los cuales la parte demandante es Banco Agrario de Colombia S. A. y la parte demandada es Alonso Gómez Navia Rad. 2020-088; el otro proceso es La Parte Demandante Banco Agrario de Colombia S. A la parte demandada: Mayerlin Angulo Larrahondo Rad. 2020-092.

SEGUNDO: En el proceso donde el demandado es Mayerlin Angulo Larrahondo en el Auto de Inadmisión de fecha 29 de Julio del 2020 Parte Resolutiva punto Tercero reconoce personería a la **Dra. Aura María Bastidas Suarez**; cuando en realidad la apoderada soy yo, y me llamo **María Consuelo Botero Ortiz**; por memorial de subsanación la apoderada solicita la corrección del error cometido por el Juzgado aclarando que quien actúa como apoderada es **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ** memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 05 de agosto del 2020, el despacho no ha corregido el error, por lo tanto ni **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ** puede actuar en este proceso ni la Doctora Suarez puede actuar en este proceso, lo que significa que se está impidiendo el ejercicio del Derecho de Defensa a la parte demandante que me confirió a mi un poder.

TERCERO: FECHAS DE ENTREGA DE DOCUMENTOS: El Juzgado por medio de oficio de fecha 15 de Julio del 2020 requiere a la parte demandante Para que entregue en medio físico el Pagare Original objeto de recaudo. Documento que fue entregado por la apoderada del Banco el 22 de Julio del 2020. aclarando que los demás anexos de la demanda también se habian entregado al funcionario del despacho cuya firma aparece en la constancia de recibido, pero que el mismo día y el mismo funcionario deja la constancia de que se devolvieron y únicamente recibe el Pagare original.

CUARTO: Por causa de la pandemia los Jueces y empleados de los Juzgados despachan desde sus residencias o a puerta cerrada en el Juzgado; no permiten la entrada de ninguna persona diferente; por tanto no hay quien se responsabilice por la recepción de documentos y memoriales; los usuarios de la justicia no pueden hacer conocer sus peticiones y no hay manera de que los derechos del usuario se respeten.

QUINTO: El Juzgado inadmite demanda con auto de fecha 29 de Julio del 2020 el cual se notifica por estados el 30 de Julio del 2020- se subsana la demanda según lo requerido por el Despacho el 05 de agosto del 2020- aclarando que en el certificado de cámara de comercio anexo pagina. 40 se informa sobre el registro de la escritura solicitada por el Juez- Se anexo certificado de vigencia de Poder y copia de la constancia de recibido del título original con firma del funcionario del juzgado 2 promiscuo Municipal- documentación que no ha sido tenida en cuenta por el Señor Juez en su providencia de rechazo de demanda – Auto de rechazo 11 de Agosto notificado por estados el 12 de Agosto 2020.,

SEXTO: La Apoderada de la Entidad subsana la demanda el 05 de agosto del 2020- escrito remitido al correo electrónico del Juzgado (Tal como lo establece el DECRETO 806 DEL 04 DE Junio del 2020)

I. NORMAS DE ORDEN PUBLICO.

El Art 13. Del Código General del Proceso enseña y ordena que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. Esto significa que ni los magistrados de las almas cortos, magistrados de tribunal, y jueces de la Justicia ordinaria NO SON LEGISLADORES, es decir no pueden cambiar las normas procesales de orden público. En los dos casos que nos ocupan resulta que han desaparecido las normas judiciales de orden público.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

El Art. 132 del C. G. P. ordena que los jueces en las diversas etapas del proceso deben realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. En caso de incumplir esta norma judicial se produce la nulidad de todo lo actuado, no solo Nulidad Procesal sino también Nulidad Constitucional, porque se viola el Derecho Fundamental del debido proceso tal como está establecido en el Art 29 de la Constitución Nacional.

III. NORMAS DE EMERGENCIA.

El Decreto No. 806 del 04 de Junio del 2020 fue dictado por el Gobierno Nacional para permitir en lo que sea posible el ejercicio de la Justicia. Lo importante de esta norma es la de ser temporal, mientras superamos la Pandemia- En El Art. 1 del Decreto citado se habla de "Objeto del Decreto: es flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en el art. 2 Parágrafo 1. Adopta las medidas necesarias para garantizar EL DEBIDO PROCESO y Ejercer los Derechos" en el Art 6 del Dto. Ya se habla de la demanda y se señala unas funciones específicas al Señor Secretario o a quien haga sus veces; por lo tanto para que esta legislación de emergencia se cumpla en el Juzgado debe permanecer un funcionario que se responsabilice por toda la actuación judicial

IV. Si los funcionarios no cumplen con las leyes y Decretos de emergencia para con el usuario de la justicia, para que pueda defender sus derechos, le nace el derecho de pedir el control de legalidad, Art 132 C. G. P. y si no es atendido toda

ANOTACION ESPECIAL:

Para la salvaguardia del Derecho de la parte demandante le manifiesto al Juzgado que se entregó a ese despacho LOS TITULOS ORIGINALES OBJETO DE COBRO DENTRO DE ESTA DEMANDA -REQUERIDOS POR EL JUZGADO PAGARES 1- No.021026100016103 y 2- No. 021026100013163- EL DÍA 22 DE JULIO DEL 2020- constancia que nuevamente se anexa a este escrito y firmada por el Funcionario encargado del recibo, por lo cual se llama poderosamente la atención que en el Auto que rechaza la demanda no se haga la mención – ni relación de los dos pagarés originales.

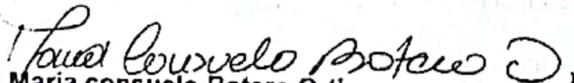
Existen providencias judiciales dictadas por los tribunales, jueces de Circuito y Jueces Municipales por medio de las cuales cuando una providencia que obra en un proceso realmente NO ES LEY PROCESAL el funcionario de oficio DECRETA la Nulidad, corrige el error, y le da el trámite justo al proceso.

CONCLUSIÓN:

Con base en las leyes invocadas y en los decretos de la Legislación de emergencia, respetuosamente le reitero la interposición del recurso de Apelación en efecto suspensivo contra el Auto que Rechazo la demanda Art. 90 C. G. P.

Me reservo el Derecho de presentar el Incidente de Nulidad para poder ejercer el DERECHO de defensa que le corresponde a la parte demandante.

Del Sr. Juez Atentamente,


Maria consuelo Botero Ortiz.

c. c. 66831760 de Cali

T. P. 92567 del C. S. J..

Correo electrónico: mariaconsuelobotero@hotmail.com